

RESOLUCIÓN NO.

Nº - 1640

11 OCT. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 0354 de fecha 28 de octubre de 2014, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, se avocó el conocimiento de la queja presenta por el señor MARCO REY RAMOS, radicada el día 22 de septiembre de 2014 bajo número de radicación 6016.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2014. Y de acuerdo al resultado de la visita en mención, emitió el concepto técnico No. 0989 del año 2014, en el cual en su parte se concluye que:

"Se evidenció la disposición de material de escombros sobre el cauce del drenaje natural existente (arroyo), en el tramo que se encuentra cruzando el predio "Casa Loma"; además se verificó la sedimentación del lecho, con material de cantera utilizado en la conformación de terrenos (zahorra); de igual manera se pudo apreciar los resultados de movimientos de tierra y rellenos para la adecuación del citado predio. Esta situación ha conllevado a que el drenaje natural (arroyo), presente gran cantidad de sedimentos acompañados con escombros de tamaño considerables los cuales se convierten en obstáculos que producen taponamientos y represamientos a lo largo del recorrido del arroyo, siendo la situación más crítica la presentada en las alcantarillas ubicadas en el carretable denominado "Entrada de las Tres Marías", por su taponamiento y nivel muy bajo de caudal que se da en este punto determinado. En estas condiciones, el sitio atractivo conformado por el cuerpo de agua natural del arroyo ha perdido un volumen apreciable de agua llevándolo en algunas épocas a extremos de sequía. Es decir, la afectación ambiental generada, es de unas dimensiones considerables.

DE LA RESOLUCION DE INICIO:

Que mediante Resolución No. 0089 de fecha 2 de febrero de 2015, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN FRANCISCO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.317 de Bogotá, por la interrupción del flujo natural de las aguas de un arroyo que cruza por su predio denominado "Casa Loma", ubicado en el área rural de Turbaco, con coordenadas N: 10°20'41.30" W: 75°58.30", conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, el mencionado acto administrativo es debidamente notificado el día 28 de septiembre del año 2017.

DE LA RESOLUCION DE FORMULACION DE CARGOS Y DESCARGOS:

Que mediante Resolución No. 0019 del 14 de enero de 2019, se formularon cargos contra el señor JUAN FRANCISCO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.317 de Bogotá los cuales se concretan en:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del artículo 183 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente: Los proyectos de restauración o de adecuación de suelos deberán fundamentarse en

Nº - 1640

estudios técnico de los cuales se induzcan que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al artículo *ibidem*, de decreto Ley 2811 de 1974 dispone: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización.

Que se observa oficio de notificación personal No. 0092 de fecha 16 de enero de 2019, con constancia de anotación que el señor Juan Francisco Prieto, no reside en esa urbanización. Así las cosas, se notifica por aviso a través de la página web www.cardique.gov.co, fijado el día 15 de mayo de 2019.

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique Cardique mediante Auto 0373 del 31 de julio de 2019, corre traslado para alegar de conclusión al señor Juan Francisco Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.317. Asimismo, obra en el expediente oficio de citación personal No. 4234 de fecha 5 de agosto de 2019, con firma de recibo de fecha 16 de agosto del 2019, y de igual forma notificación por aviso No. 0400 de fecha 21 de febrero de 2023, con sello de recibo de fecha 25 de abril de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, procederá a analizar con base en el principio del debido proceso en una perspectiva ampliamente garantista, el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBALAEZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 ordena al Estado que "deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Nº - 1640

Que en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...".

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Nº - 1640

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, de los cargos formulados a través de la Resolución 0019 del 14 de enero de 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ. En esta instancia, es de total relevancia indicar que el señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, allegó oficio radicado ante esta autoridad ambiental de fecha 10 de mayo de 2023, con radicado No. E-2023-2993, en el cual solicita a este despacho, lo siguiente:

"Declara la nulidad de lo actuado en el proceso y ordénese la notificación en debida forma del auto de imputación de cargos para que el suscrito pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa contando con los términos de ley que deberán correr a partir de la notificación del acto que resuelva la presente nulidad"

Ahora bien, este despacho observa que en el escrito presentado por el señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, carece de fundamento, toda vez que indica bajo gravedad de juramento que desconoce por completo el proceso sancionatorio ambiental en su contra, y además señala que no recibió en ningún momento actos administrativos proferidos por esta Corporación. Aduciendo en su escrito de manera tajante lo siguiente: "Como voy a presentar alegatos dentro de un proceso si ni siquiera conozco el contenido del acto administrativo donde notifica la apertura del proceso ..."

Que por lo anteriormente expuesto, es manifiesto, evidente, raya al iris, lo señalado por el señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBALAEZ, en su escrito presentado a esta Corporación. Lo cual hace poner en duda el valor de su palabra. Por lo que se evidencia la notificación a puño y letra el día 28 de septiembre del año 2017, de la Resolución No. 0089 de 2 de febrero de 2015, por medio del cual se ordena inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en su contra. Ahora bien, está Corporación procede a evaluar jurídica y técnicamente los argumentos y la imputación fáctica y jurídica que en ejercicio del derecho de defensa de acuerdo al escrito de nulidad presentado por el señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ.

CONSIDERACIONES DE CARDIQUE:

El despacho considera que analizando las pruebas documentales y actos administrativos dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental No. SA 0096, iniciado a través de Resolución 0089 de 2 de febrero de 2015, se tendrá en cuenta lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental a través de memorando interno de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual señaló:

(...) En atención al Memorando No.105 de 2023, donde se remite a la Subdirección de gestión Ambiental el proceso SA 096 "Determinación de Responsabilidad", al encontrarse surtida la etapa de alegatos de conclusión, con el fin que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso, por lo que fue necesario realizar la siguiente revisión técnica del expediente:

Que mediante resolución No.19 de 14 de enero de 2019, se formularon cargos, así:

- 1) Incumplimiento del artículo 183 del Código de Recursos Naturales y del Medio

Nº - 1640

Ambiente: los proyectos de restauración o de adecuación de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

- 2) Incumplimiento al artículo 104 ibidem, del decreto —ley Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone: **"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización"**.

Que mediante Concepto Técnico No. 0989 de 2014 indicó:

Se evidenció la disposición de material de escombros sobre el cauce del drenaje natural existente (arroyo), en el tramo que se encuentra cruzando el predio "Casa Loma"; además se verificó la sedimentación del lecho, con material de cantera utilizado en la conformación de terrenos (zahorra); de igual manera se pudo apreciar los resultados de movimientos de tierra y rellenos para la adecuación del citado predio. Esta situación ha conllevado a que el drenaje natural (arroyo), presente gran cantidad de sedimentos acompañados con escombros de tamaños considerables los cuales se convierten en obstáculos que producen taponamientos y represamientos a lo largo del recorrido del arroyo, siendo la situación más crítica la presentada en las alcantarillas ubicadas en el carretable denominado entrada de las Tres Marías", por su taponamiento y nivel muy bajo de caudal que se da en este punto determinado. En estas condiciones, el sitio atractivo conformado por el cuerpo de agua natural del arroyo ha perdido un volumen apreciable de agua Llevándolo en algunas épocas a extremos de sequía. Es decir, la afectación ambiental generada, es de unas dimensiones considerables.

En consideración de lo anterior, el requerimiento indicado del Concepto Técnico corresponde exclusivamente "Para que de manera inmediata adelante la limpieza y retiro de material de escombros en el tramo del arroyo o drenaje natural, comprendido desde el predio "Casa Loma" hasta la vía "Entrada de las Tres Marías" incluyendo las alcantarillas", **sin embargo, la formulación de cargos corresponde a no tener la autorización de ocupación del cauce, cuando no se presentaron obras que generara dicha ocupación, si no depósitos de materiales en un cauce que aplicaría en tal caso la normatividad ambiental de la Resolución 0472 de 28 febrero de 2017, en su Artículo 20. "Prohibiciones. Se prohíbe: 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas".**

Expuesto lo anterior, y mediante el material probatorio del Expediente SA096, **No es pertinente la determinación de la multa** consagrada en el Numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el MAVDT. (...)

Así las cosas, es necesario traer a colación el artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste, quien debe desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado por los cargos imputados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con

Nº - 1640

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). (Negrilla Fuera de Texto)

"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."¹

Con fundamento en lo expuesto, esta autoridad se pronunciará sobre si el señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, es responsable ambientalmente por la presunta infracción descrita en los cargos formulados a través de la Resolución No. 0019 del 14 de enero de 2019.

CARGO PRIMERO: *Incumplimiento del artículo 183 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente: Los proyectos de restauración o de adecuación de suelos deberán fundamentarse en estudios técnico de los cuales se induzcan que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

CARGO SEGUNDO: *Incumplimiento al artículo ibidem, de decreto Ley 2811 de 1974 dispone: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización.*

Luego de valorar y analizar la información consignada en el Concepto técnico No. 0989 de 2017, que fundamentó el inicio de la actuación, los cuales se apoyan en el material fotográfico recopilado, es claro que al momento de realizada la visita técnica por parte de esta Corporación, mediante el cual indicó en las conclusiones que: ***"Se evidenció la disposición de material de escombros sobre el cauce del drenaje natural existente (arroyo), en el tramo que se encuentra cruzando el predio "Casa Loma"; además se verificó la sedimentación del lecho, con material de cantera utilizado en la conformación de terrenos (zahorra); de igual manera se pudo apreciar los resultados de movimientos de tierra y rellenos para la adecuación del citado predio. Esta situación ha conllevado a que el drenaje natural (arroyo), presente gran cantidad de sedimentos acompañados con escombros de tamaño considerables los cuales se convierten en obstáculos que producen taponamientos y represamientos a lo largo del recorrido del arroyo, siendo la situación más crítica la presentada en las alcantarillas ubicadas en el carreteable denominado "Entrada de las Tres Marías", por su taponamiento y nivel muy bajo de caudal que se da en este punto determinado"***.

Sin embargo, en virtud a lo expuesto para esta Autoridad no es clara la configuración del nexo causal **al observar una ambigüedad entre los hechos materia de la presente investigación y los cargos formulados.**

A saber, una vez analizado el material que obra en el expediente sancionatorio se observa en el mismo que los hechos materia de la presente investigación hacen alusión a ***la disposición de material de escombros sobre el cauce del drenaje natural existente (arroyo), en el tramo que se encuentra cruzando el predio "Casa Loma"***, empero al hacer estudio de la misma es evidente que no se formularon los cargos correspondientes a la infracción ambiental, lo cual se configura la inexistencia del el nexo causal de los hechos ocurridos y los cargos formulados.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Nº - 1640

persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Respecto a lo anterior, no es de recibo para esta autoridad ambiental la versión expuesta en el escrito de nulidad del señor JUAN PRIETO, sin embargo, siendo garantistas y de acuerdo al principio del debido proceso, esta autoridad ambiental denota que efectivamente las actividades relacionadas en el expediente sancionatorio No. 0096, no corresponden al Incumplimiento del artículo 183 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente: Los proyectos de restauración o de adecuación de suelos deberán fundamentarse en estudios técnico de los cuales se induzcan que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación y al Incumplimiento al artículo ibidem, de decreto Ley 2811 de 1974 dispone: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización. Ahora bien, respecto a lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de nulidad, no existe elementos de prueba que desvirtúen dicha versión, *contrario sensu*, se visualiza que las actividades que motivaron a esta autoridad ambiental a iniciar investigación administrativa ambiental se encontraban amparadas, así como, las mismas no son de acogida, toda vez que hasta esta instancia procesal, más allá de la versión contenida en el concepto técnico No. 0989 de 2014, no existe otra herramienta que pruebe la presunta infracción, como si existe pruebas que diluciden la inexistencia del nexo causal entre los la formulación de cargos y los hechos ocurridos, por ello; si no se tiene claridad, no se podría establecer una obligación a cargo del señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, y en efecto sancionar por un hecho cual no se tienen evidencias o pruebas claras y contundentes en su contra.

Al no existir certeza sobre el elemento objetivo de la infracción, en lo referente al nexo causal de la formulación de cargos y el señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, no se pueden determinar con certeza las circunstancias de modo, que son imprescindibles para sustentar una sanción ambiental, situación por la cual se exonerará de toda responsabilidad endilgada en el cargo formulado a través del Auto N° 0019 de 14 de enero de 2019.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

«2.5.2.5. La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...) (negrilla fuera de texto).

2.5.3.2 Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó

"la circunstancia que en el artículo 8" de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

Nº - 1640

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sabré los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecida en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente: cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...) (Subrayas por fuera del texto original)

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar al ejercicio mental. Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual, en Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR Ramírez, en lo pertinente ha señalado:

«Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. (...)

Por ello, un análisis práctico del "nexo causal" entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar "causas eficientes" (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepitibles, la construcción de enunciados probatorio no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Nº - 1640

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho --explicaba Kelsen- crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural». (...)

Las controversias que se suscitan en el derecho (...) no pueden solucionarse en el ámbito exclusivo de la causalidad "natural" o de cualquier concepto que con otro nombre caiga bajo el espectro de la causalidad que acuñó la tradición filosófica, pues ello desconocería el estado actual de la discusión sobre el problema de la verdad que prescinde de connotaciones ontológicas para centrarse en una definición pragmática; can el agravante de que la causalidad "material" es un recurso conceptual no susceptible de demostración por pruebas directas (que son las únicas que las partes pueden incorporar a un proceso civil), por lo que la exigencia de su aportación implicaría obligar al demandante a que aduzca la prueba de un "nexo causal" que ni el más avezado epistemólogo estaría en condiciones de suministrar, pues todas las Interpretaciones causales terminan relacionando la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante mediante criterios de adecuación normativa y no de implicaciones materiales.

Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución. La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignorantiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia). Pasando por alto que 'la causalidad' que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir» (Subrayas por fuera del texto original)

Ahora bien, la Corte Constitucional señala en sentencia SU 455 de 2020 que la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, los cuales son: El hecho generador del daño, el daño causado, el nexo de causalidad entre ambos. Por consiguiente, al analizar el los cargos referidos a "**CARGO PRIMERO: Incumplimiento del artículo 183 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente: Los proyectos de restauración o de adecuación de suelos deberán fundamentarse en estudios técnico de los cuales se induzcan que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al artículo ibidem, de decreto Ley 2811 de 1974 dispone: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización, este despacho reconoce que no se establece un nexo causal entre los cargos formulados y los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, los cuales quedan evidenciados en las pruebas documentales aportadas al expediente.**

Nº - 1640

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin responsabilidad ambiental el presente proceso sancionatorio ambiental y Exonerar de cargos mediante Resolución No. 0019 de 14 de enero de 2019, al señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.317 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.317 de Bogotá, a través de correo electrónico: prietojuanfrancisco@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena a través del correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co

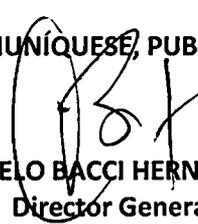
ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del proceso del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor al señor JUAN FRANCISCO PRIETO ARBELAEZ. Expediente SA 0096.

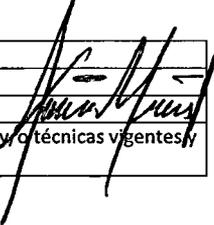
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

11 OCT. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

SA 0096

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yuli Corena Barreto	Abogado Asesor Externo	
Revisó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe Of Control Disc Interno y Sancionatorio Amb	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.